RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2023-0008-00**
ACCIONANTE:	**GEODING INGENIERIA Y CONSULTORIA S.A.S TRANSPORTES D&D S.A.S**
ACCIONADO:	**MINISTERIO DE TRANSPORTES- RUNT SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA CALERA- CUNDINAMARCA**
ACCIÓN:	**TUTELA**

Sentencia Tutela

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por **Geoding Ingeniería** y **Consultoría S.A.S** y **Transportes D&D S.A.S,** contra del **Ministerio de Transportes- RUNT** y la **Secretaría de Tránsito** y **Transporte de la Calera- Cundinamarca,** por la presunta violación a los derechos fundamentales de petición y trabajo.

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte Fáctico de la solicitud de amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes hechos relevantes:

1. *Que el día 03 de junio de 2022, se formula derecho de petición dirigido a la Secretaría de Tránsito y Transporte de La Calera – Cundinamarca (anexo 1), con objeto de solicitud de corrección fecha declaración de importación No. 482011000439776-8 teniendo en cuenta que la fecha de la tarjeta de propiedad del vehículo en mención indica como fecha de declaración de importación 26/08/1954 lo cual difiere con la fecha real del documento de importación, siendo esta 24/11/2011; a esta solicitud se anexó copia de la declaración de importación (anexo 2), la cual se encontraba en la copia del expediente del vehículo. Lo anterior, teniendo en cuenta que esta inconsistencia en la tarjeta de propiedad del vehículo imposibilita su circulación y operación.*

2. *Que el día 28 de noviembre de 2022, la Secretaría de Tránsito y Transporte de La Calera – Cundinamarca, remitió respuesta mediante correo electrónico, anexando el oficio 2022677979 (ver anexo 3), en el cual se relacionó: (…)*

   Respuesta en la cual se indica que la concesión RUNT no puede realizar dicha corrección y/o actualización, ya que se presentan diferentes registros de vehículos cargados con este mismo número de

declaración de importación, por lo cual se solicita elevar esta petición al Ministerio de Transporte.

3. *Conforme a la respuesta otorgada por la Secretaría de Tránsito y Transporte de La Calera – Cundinamarca el día 1 de Diciembre de 2022, se realizó visita a Ministerio de Transporte - RUNT de carácter presencial (ver ilustración 2), con el objeto de obtener los lineamientos para la corrección de la fecha de declaración de importación del vehículo en mención.*

   En la atención brindada, se visualizó la información en la plataforma Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT y ticket de solicitud de corrección radicados por la Secretaría de Tránsito y Transporte de La Calera; por lo tanto, se indicó que se debía solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, una copia actualizada de la declaración de importación No. 482011000439776-8.

4. *De acuerdo a la solicitud efectuada por la Mesa Técnica RUNT del Ministerio de Transporte, el día 01 de diciembre de 2022 se radicó requerimiento a la DIAN, en la División Administrativa y Financiera del Aeropuerto El Dorado, con el número 091E2022937691 (ver anexo 4), requiriendo la copia actualizada de la declaración de importación No. 482011000439776-8, lo anterior con el objeto de validar si se realizó la importación de más vehículos.*

5. *Que el día 13 de diciembre de 2022, la DIAN remite respuesta al requerimiento realizado bajo el radicado No. 091E2022937691, en el que se informa "En atención a su solicitud damos respuesta a las certificación de la Declaración de Importación con números de formulario. 482011000439776, que corresponde con la presentada y aceptada en esta Dirección. Seccional, y se obtuvo de la base de datos de la entidad, aplicativo SIGLO XXI" – ver ilustración 3; adjuntando el oficio No. 148275546-1746 (ver ilustraciones 4-6 y/o Anexo 5).*

   En la documentación entregada por la DIAN se constata que en la declaración de importación No. 482011000439776-8, se relaciona sólo un vehículo, donde los números de identificación (número de serie, motor y chasis) corresponden a los números de identificación del vehículo de placas SST938; en dicha declaración de importación, no existen más registros como lo afirma la concesión RUNT (ver ilustración 1). Es decir, la información ratifica que la fecha de declaración de importación del vehículo en mención es el día 24/11/2011.

6. *Que el día 05 de diciembre de 2022, se radicó derecho de petición al Ministerio de Transporte – RUNT con referencia SOLICITUD MODIFICACIÓN RUNT VEHÍCULO DE PLACAS SST938 (anexo 6), bajo el radicado No. 20223032219912.*

7. *Que el día 15 de diciembre de 2022, el Ministerio de Transporte remite respuesta a la solicitud mediante el oficio 20224071435581 (ver anexo 7), en el cual se indica: (…)*

8. *Que el día 22 de diciembre de 2022, se radicó nuevamente solicitud de corrección a la Secretaría de Tránsito y Transporte de La Calera, bajo el número 2022142219 (ver anexo 8), adjuntando la respuesta otorgada por la DIAN en el oficio 148275546-1746 y Ministerio de Transporte en el oficio 20224071435581.*

9. *Que el día 04 de enero de 2023, la Secretaría de Tránsito y Transporte de La Calera otorga respuesta al requerimiento mediante el oficio 2023500787 (ver anexo 9), en el cual señala: (…).*

   Ratificando así, que la responsabilidad recae en el Ministerio de Transporte, ya que es quien deberá dar las directrices al RUNT para realizar la actualización en la fecha de la declaración de importación del vehículo".

1.2. Pretensiones

La parte tutelante solicitó del Despacho se ordene a las accionadas lo siguiente:

> *"Se realice la corrección de la fecha de declaración de importación del vehículo de placas SST938 solicitada desde el mes de junio de 2022, la cual no ha sido posible, en tanto el organismo de tránsito realiza las solicitudes a RUNT, quien indica que debe elevarse la petición a Ministerio de Transporte y Ministerio de Transporte indica que es tarea del organismo de tránsito, recayendo total responsabilidad en el Ministerio de Transporte, quien deberá dar las directrices al RUNT para realizar la actualización en la fecha de la declaración de importación del vehículo".*

1.3. Trámite procesal y contestación de la acción de amparo constitucional

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de **19 de enero de dos mil veintitrés (2023)** en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de las entidades accionadas, a quienes se les concedió el término de dos (2) días para que rindieran informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

Notificada en debida forma las accionadas, y vencido el término concedido para su intervención, contestaron la presente acción de tutela de la siguiente forma:

1.3.1 Parte accionada. Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.

La entidad accionada contestó la demanda en tiempo, a través de escrito de **23 de enero de 2023,** oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la acción de amparo por las siguientes razones:

- Señaló que, revisada la base de datos, se encontró que el 03 de junio de 2022, fue recibida una petición radicada bajo el No. 2022058108, y que la misma fue resuelta mediante Oficio CE-2022677979 de 1 de julio de 2022.
- Agregó que la bajo el principio de colaboración entre entidades, se solicitó a la Sede Operativa de la Calera de la UT SIETT Cundinamarca, un informe sobre los hechos de la acción de tutela, toda vez, que considera que la misma tiene la competencia para resolver el asunto en marras.
- La citada entidad mediante Oficio 2023500787 de 4 de enero de 2021, informó al peticionario sobre todas y cada una de las actuaciones efectuadas.

Finalmente solicita del Despacho la desvinculación de la acción de amparo, teniendo en cuenta que la responsabilidad recae sobre el Ministerio de Transporte y no sobre la citada Secretaría.

1.3.2 Parte accionada. Ministerio de Transporte. No contestó la acción de amparo.

1.4 Acervo Probatorio

Parte accionante.

- Copia de un derecho de petición de 3 de junio de 2022, radicado ante la Secretaría de Transito y Transportes de la Calera- Cundinamarca.
- Copia de una declaración de importación No. 482011000439776-8.
- Copia de la respuesta emitida por la Secretaría de Transito y Transportes de la Calera- Cundinamarca a los accionante de 28 de noviembre de 2022, donde les indican que no es procedente teniendo en cuenta que el vehículo automotor cuenta con varios registros.
- Copia de una petición dirigida a la DIAN el 1 de diciembre de 2022.
- Oficio No. 148275546-1746 de 13 de diciembre de 2022, emitida por la DIAN.
- Copia de una declaración de importación No. 482011000439776-8.
- Petición de 5 de diciembre de 2022, dirigida por los accionantes al Ministerio de Transporte, por medio del cual solicitan modificación en el RUNT para el vehículo de placas SST938.

- Copia de una declaración de importación No. 482011000439776-8.
- Fotocopia de una licencia de tránsito.
- Copia de un oficio de 15 de diciembre de 2022, emitido por el Ministerio de Transporte a la petición instaurada por la parte actora de 5 de diciembre de 2022.
- Copia de una petición dirigida a la Secretaría de la Calera, de 22 de diciembre de 2022, por parte del accionante.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la acción de tutela.

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que creo la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.2 Alcance del principio de subsidiariedad de la acción de tutela

La jurisprudencia constitucional, en armonía con lo dispuesto en los artículos 86 superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, da cuenta que la acción de tutela es un medio de defensa de carácter subsidiario para obtener la protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales, lo que impone su procedencia siempre y cuando en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para el amparo judicial de estos derechos.

Ello pone de presente la competencia subsidiaria y residual del juez de tutela para la protección de los derechos constitucionales. Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión puramente litigioso, desnaturalizándose su finalidad de protección subsidiaria de derechos fundamentales.

En este mismo sentido, cabe hacer alusión a la sentencia T-406 de 2005, en la que la Corte señaló:

> *"(…) Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese como de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo (…)."*

Así las cosas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad, la tutela resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, tal regla general encuentra excepción si el juez constitucional logra determinar que: i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; y ii) cuando se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

2.3. De la procedencia de la Acción de Tutela

La acción de tutela se encuentra concebida como un mecanismo ágil y sumario para la protección judicial de los derechos fundamentales (CP art. 86), la cual sólo está llamada a proceder cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial. Al respecto, la Corte Constitucional se pronunció en Sentencia T-347/2016 en los siguientes términos:

> *"Precisamente, a nivel normativo, el artículo 86 del Texto Superior establece que "[e]sta acción* ***solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial****". De igual forma, el Decreto 2591 de 1991, "por el cual se reglamenta la acción de tutela", dispone en el artículo 6 que la misma no procederá "cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales". Esto significa que, como mandato general, la acción de tutela no es procedente cuando quien la interpone cuenta con otra vía de defensa judicial para ventilar el asunto y lograr su protección."*

Así mismo, respecto de la subsidiariedad de la acción de tutela, la Corte Constitucional en Sentencia T- 076 de 2009, ha señalado reiteradamente que la acción de tutela no procede cuando el peticionario disponga de otro medio para la defensa judicial de su derecho, a menos que intente la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, haciendo énfasis en el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección.

> *"(...)* ***la acción de tutela no puede convertirse en un instrumento adicional o supletorio al cual se pueda acudir cuando se dejaron de ejercer los medios ordinarios de defensa dentro de la oportunidad legal, o cuando se ejercieron en forma extemporánea, o para tratar de obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción****. Su naturaleza, de conformidad con los artículos 86 de la Carta Política y 6º numeral 1º del Decreto 2591 de 1991, es la de ser un medio de defensa judicial subsidiario y residual* ***que sólo opera cuando no existe otro instrumento de protección judicial****, o cuando a pesar de existir, se invoca como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de manera que no puede utilizarse para remplazar los procesos judiciales o administrativos, pues su finalidad no es otra que brindar a las personas una protección efectiva, real y eficaz, para la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.* ***En consecuencia, riñe con la idea de admitirla a procesos administrativos o judiciales en curso o ya terminados, en cuanto unos y otros tienen mecanismos judiciales ordinarios para la protección de derechos de naturaleza constitucional o legal, que por lo tanto la hacen improcedente"***[1]*. Negrillas por el Despacho*

Así pues, la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que la acción de tutela resulta improcedente cuando con ella se pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa, que no fueron utilizados a su debido tiempo o simplemente no han sido utilizados.

Es así como se tiene entonces que, para determinar la procedencia excepcional de la tutela, con el fin de solicitar el cumplimiento de una orden judicial que

1 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 076 de 2009.

establezca una obligación de dar, que la Corte Constitucional[2] exige los siguientes requisitos: *(i) que se compruebe la afectación de otros derechos fundamentales del accionante, y (ii) que los mecanismos judiciales ordinarios no sean eficaces o idóneos para el resguardo de los mismos.*

De acuerdo con la anterior pauta jurisprudencial, concluye este Despacho que es imperativo que quien depreca el amparo de un derecho constitucional fundamental, haya agotado todos los mecanismos de defensa judicial previstos en el ordenamiento jurídico. Aunado a lo anterior, la falta de diligencia, renuencia o el uso tardío de los medios ordinarios de defensa previstos en la normativa legal por parte del demandante, establece una causal válida para declarar la improcedencia de la acción constitucional frente al caso particular.

Así mismo, el ejercicio de la presente acción tampoco habilita al juez constitucional para sustituir los procedimientos ordinarios o interferir, a menos que exista un perjuicio irremediable, en la órbita de competencia de los demás operadores judiciales.

3. Caso Concreto

Una vez analizados los argumentos contenidos en la solicitud de amparo, resulta evidente que la controversia planteada respecto de la petición de ordenar al Ministerio de Transportes a que realice *la corrección de la fecha de declaración de importación del vehículo de placas SST938 solicitada desde el mes de junio de 2022,* podrá resolverse ante la administración o en su defecto ante la jurisdicción competente.

De acuerdo con lo anterior, en el caso bajo consideración, el ejercicio de la acción de tutela resulta improcedente, en razón a que dicho amparo se encuentra gobernado por el principio de subsidiariedad, según el cual esta no tiene cabida "*Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales…".*

Por esta razón acudir a la acción de tutela cuando existen mecanismos ordinarios de defensa, desconoce que los procedimientos administrativos y los procesos ante la administración de justicia, son los primeros y más propicios escenarios para garantizar la vigencia de los derechos fundamentales.

Así mismo, no se allegó prueba de que haya iniciado algún proceso ante la jurisdicción competente tendiente a obtener lo aquí pretendido, por lo que no hay motivos determinados que puedan establecer que dicho mecanismo de defensa judicial no es idóneo y suficiente y que requiera la intervención del juez constitucional.

2 CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-454 de 2012

A partir de las anteriores consideraciones, encuentra este estrado judicial que la parte tutelante no acreditó la ocurrencia de un perjuicio irremediable que se pretenda evitar, al menos de manera transitoria a través del mecanismo de amparo constitucional.

Sumado a lo anterior, es pertinente señalar que el *juez de tutela* no tiene competencia para determinar quién es el responsable de **efectuar la corrección de la fecha de declaración de importación del vehículo de placas SST938**, es decir, si es el Ministerio de Transporte o la Secretaría de Transporte, Transito y Movilidad de la Calera- Cundinamarca, toda vez, que para ello está facultado el juez natural.

Igualmente, se evidencia que el Ministerio de Transporte a través de Oficio de 15 de diciembre de 2022, radicado **20224071435611**, informó a la parte accionante lo siguiente:

> Por último, es preciso indicar que debe ser el organismo de tránsito **SECRETARÍA DE TRANSPORTE, TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE LA CALERA - CUNDINAMARCA,** la autoridad que valide y verifique la información contenida en el expediente del automotor en mención, por ser los custodios de los documentos que allí reposan y de forma consecuente, decidan frente a la procedencia de la corrección de la fecha de declaración de importación del vehículo de placa **SST938**.

Por lo tanto, en el presente asunto es viable concluir que la tutela es improcedente lo anterior, porque desconoce el principio de subsidiariedad que gobierna este mecanismo excepcional, ya que el accionante cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para hacer efectiva la protección reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. FALLA:

PRIMERO: **Declárese Improcedente** la acción de tutela, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAM

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3769b48b7eb32c2440ca5116450cb1da1ba5d1201e6cc325d0881a99f4be1f02**
Documento generado en 24/01/2023 05:24:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica